

**CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN LAS
PRINCIPALES INSTITUCIONES CIVILES
DE NAVARRA: PARTE GENERAL**

Kontu arazotsuak Nafarroako erakunde zibil nagusietan: zati orokorra

Problematic issues in Navarra's main civil institutions: General section

Miguel Ángel ABÁRZUZA GIL
Tribunal Superior de Justicia de Navarra

Tras una introducción donde se subraya el desconocimiento del Derecho civil navarro por parte de la ciudadanía y de buena parte de los profesionales, se analizan en este informe las fuentes del derecho navarro: el examen de la ley lleva a considerar la necesidad de ajustar las normas de la Compilación a las sucesivas que vaya aprobando el Parlamento Foral, contemplando la conexión con las aplicables en Navarra, tanto sean del derecho supletorio como del derecho europeo. Se examinan también la costumbre, observando su posición en el rango de fuentes y su carácter *contra legem*, y el derecho supletorio. En cuanto a los principios del derecho navarro, se subraya la necesidad de reestudiar el *paramiento fuero vienze*, en cuanto a la situación de relaciones «asimétricas» entre las partes. Se observan, finalmente, la condición civil foral de navarro y la prescripción de las acciones, aspecto, este último, necesitado de una reforma urgente, en especial en lo relativo a las acciones personales. Como consideración final se aboga por una reforma integral del Fuero Nuevo.

I. INTRODUCCIÓN

Con carácter previo al examen de las cuestiones problemáticas en que nos hemos venido encontrando en la interpretación y aplicación del Derecho Civil Foral de Navarra, estas líneas se centrarán en la parte general, deseo hacer unas reflexiones previas que son el resultado de la observación de la situación.

Con independencia de la necesidad, en muchos casos imperiosa, de efectuar una modificación profunda de la Compilación, hemos venido comprobando que el Derecho Civil Foral de Navarra es un gran desconocido.

Ciertamente lo es para gran parte de la ciudadanía, en cierto modo explicable, que no lo conoce, salvo la noción vaga de la existencia de ciertas particularidades normativas que afectan a los heredamientos (particularmente el testamento de hermandad) y, en él, de singularidades respecto de las legítimas.

Este desconocimiento se ha reflejado, recientemente, a artículos publicados en los medios de comunicación, sin duda debidos a la mejor buena fe, pero que, quizás, han podido producir una mayor confusión.

Pero es que la situación se traslada, también, a los operadores jurídicos, salvo excepciones. Este desconocimiento podía tener explicación en momentos anteriores a 1973, en los que era preciso conocer las fuentes históricas (Fueros Locales, Fuero General de Navarra, Novísima Recopilación, etc.), pero no con

posterioridad al 15 de mayo de 1.973, en que por Ley 1/1973, de la Jefatura del Estado, se aprobó la Compilación, y menos desde el 1 de abril de 1987, en que por Ley Foral 5/1987 (ésta ya aprobada por nuestro Parlamento Foral) se efectuó una modificación importante de la Compilación.

Este desconocimiento se comprueba observando la base jurídica en que se sustentan las acciones que se vienen ejercitando ante los Tribunales de Justicia, la mayoría de las veces con apoyo en normas del Código Civil, olvidando que existen las correspondientes en el Fuero Nuevo que regulan las relaciones jurídicas a que se refiere el conflicto existente entre las partes, muchas veces con configuraciones, ámbitos de aplicación y efectos distintos.

Se viene olvidando que, con independencia de las motivaciones subjetivas que muevan a cada uno en sus ansias y afanes, el derecho aplicable es el correspondiente a la institución de referencia; como viene diciendo reiteradamente la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra, «con preferencia a cualquier otro derecho, incluso al derecho supletorio» (Sentencias de 15 de noviembre de 1991, 10 de febrero de 2004 y 17 de mayo de 2006, entre otras muchas).

En muchos casos, la primera vez que se acude a mentar el derecho navarro es con ocasión de la interposición de recurso de casación, en el que, ante la necesidad de fundar el mismo en normas de tal ámbito se recurre a la cita de leyes de carácter general y global (leyes 17, buena fe; 19, vicios anulantes de los contratos; 20, silencio como declaración de voluntad; 22, exclusión injusta del derecho, etc.) con la simple pretensión de atraer la competencia a fin de que el recurso sea resuelto por un Tribunal que se entiende más próximo, obviando y ocultando que la institución de que se trata se halla regulada por normas de nuestro privativo (que ni se citan ni se comentan) o, al contrario, por disposiciones del derecho recibido en Navarra (Código Civil y/o Leyes Especiales).

Pero aún es más grave la situación si se traslada, aunque por fortuna no en todos los casos, a los aplicadores del derecho, en la que, o bien no se aplica el derecho navarro o, al efectuarlo, lo es con un planteamiento timorato consistente en la mención de las dos normas que se entienden aplicables (la de derecho navarro y la del Código Civil), cuando lo cierto es que únicamente es procedente la de una sola de ellas.

Es cierto que en el desarrollo del Simposio he observado que tanto en el ámbito de aplicación del Derecho Civil de Cataluña como en el del País Vasco tiene lugar una repetición de actitudes similares o análogas, pero ello no determina sino la necesidad de exponer la realidad e intentar vaya siendo corregida la situación.

Las reflexiones que expreso, denotan la existencia de un problema grave, real y efectivo, que habrá de solventarse con una divulgación importante de

nuestro derecho, renovado y reformado, en su aplicación a una sociedad cambiante y dinámica y que, desde tal ángulo de visión, justifican la pretensión de este Simposio en iniciar los trabajos para una nueva codificación del derecho civil de Navarra que, como se verá a continuación, determina la necesidad de modificar la vigente Compilación.

II. LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA

Con independencia de los efectos del principio de paramiento fuero vienze en su carácter prevalente sobre cualquier fuente del derecho (ley 7 y sus consecuencias recogidas en las 8 y 9), a que posteriormente se aludirá, las fuentes del derecho navarro se encuentran recogidas en la ley 2 y desarrolladas en las 3 a 6, sin perjuicio de la singularidad que representa la ley 1 de la Compilación, todo lo cual será analizado a continuación.

1. La Ley

A pesar de que, conforme a lo dispuesto en la ley 2.1. de la Compilación, es la costumbre la primera fuente del derecho, dadas las precisiones que queremos efectuar respecto a la ley 1, nos determina iniciar el examen de las fuentes con el de la ley.

En principio, resulta extraña que un texto normativo incorpore disposiciones como la contenida en la ley 1 de la Compilación, quizás más propia de exposiciones de motivos.

No obstante lo anterior, como se halla recogido en la ponencia del profesor Roldán Jimeno Aranguren, el Fuero Nuevo aprobado por Ley de la Jefatura del Estado 1/1973, de 1 de marzo, supone, de facto, la trasposición de la Recopilación Privada del Derecho Privado Foral elaborada por diversos juristas navarros en el año 1967 y que consistió, según lo expresaron y figura en la calendada ley 1, en la recopilación del derecho privado vigente en Navarra, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes, a la que se unen las reglas que conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación, todo ello dentro del párrafo que se denomina «Tradición Jurídica Navarra».

Del análisis conjunto del texto normativo y de la recopilación privada antecedente se comprueba, efectivamente, que existen disposiciones derivadas de los textos históricos, junto con otras que se denominan «costumbre o tradición existente en Navarra» así como otras instituciones directamente incorporadas del Derecho Romano.

Con independencia del resultado del examen crítico que pueda efectuarse sobre la citada ley 1, es de concluir que, si existe una decisión en orden a producir un nuevo texto en el que se contenga el Derecho Civil de Navarra, dirigido a la sociedad actual y orientado al futuro, no puede quedar anclado en una labor recopiladora del derecho histórico, sino que, partiendo de él, se adapten las instituciones jurídicas a las necesidades de una sociedad moderna y que contemple, además, cuantas normas de distintos ámbitos territoriales, también europeo, tienen incidencia y aplicación sobre las distintas relaciones jurídicas.

Ya descendiendo a problemáticas concretas que se hayan producido en la aplicación de la referida ley 1, no han tenido lugar salvo los recursos de casación que finalizaron por Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra de 15 de julio de 1993 y 28 de junio de 1999 en las que se declaró que la ley 1:

«recoge el derecho vigente en el antiguo Reino. Es fiel reflejo del Derecho Civil realmente vigente en Navarra y no un simple registro de unas particularidades jurídicas. Los requisitos exigidos por las anteriores normas no han de tener vigor si la Compilación no lo establece, pues sería tanto como darles valor no interpretativo sino de plena vigencia».

Continuando con el examen de la ley como fuente del derecho, la ley 2 del Fuero Nuevo se refiere a ella como «las leyes de la presente compilación», en segunda posición en su rango de prelación, después de la costumbre.

En ellas se hallan recogidas las disposiciones contenidas en texto aprobado por la ley 1/1973, antes citada, modificada parcialmente por Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre y Real Decreto-Ley 38/1978, de 5 de diciembre, así como la más profunda, aunque calificada por la doctrina como de mínimos, aprobada por Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, ya por el Parlamento Foral de Navarra.

Ninguna de dichas modificaciones, tampoco la última citada, expresaron afectar a las fuentes del derecho, sin alterar tampoco la mención de que tienen carácter de tales, en principio y literalmente sólo, las contenidas en la Compilación, sin expresar en qué rango normativo han de considerarse las que posteriormente aprobare, como así ha sido, el Parlamento Foral de Navarra.

Con independencia de la existencia de supuestos de antinomia, no ha tenido lugar, en la práctica, debate de clase alguno ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido considerando como fuentes del derecho navarro cuantas leyes de índole o carácter civil ha venido aprobando el Parlamento, y así han sido también consideradas por la Sala de Casación Foral.

Ello no obstante, es preciso tenga lugar una revisión y modificación de la situación, así como del análisis y consecuencias del hecho de que, en el momento actual, además de regir en Navarra las normas del derecho supletorio

recibido en Navarra (referido al Código Civil y Leyes aprobadas por las Cortes Generales), son también aplicables las que vienen derivadas del derecho de la unión europea, con incidencia en número importante de relaciones jurídicas y, entre ellas, las que se refieren al derecho de los consumidores.

2. La costumbre

A pesar de haber comenzado con el examen de la ley como fuente del derecho es la costumbre la primera fuente que, además, prevalece sobre el derecho escrito (ley 3), es decir, «*contra legem*».

La costumbre en Navarra, como fuente del derecho, viene siendo reconocida desde el juramento del rey Teobaldo II el 27 de noviembre de 1253, cuando juró respetar los fueros, usos y costumbres, lo que supone, según la doctrina científica, poner ambos en el mismo plano y rango jurídico, existiendo quienes mantienen que el fuero escrito no es sino el trasunto de las costumbres.

Esta posición, anteponiendo la costumbre a la ley, incluso contra ella, se reflejó en los anteproyectos de Apéndice al Código Civil, en el anteproyecto de Fuero Recopilado y en la Recopilación Privada, de donde pasó a la Compilación. Es un tema importante, que ha de ser objeto de debate y decisión cara al futuro.

Hay quienes opinan que tal sistema no es sino el reflejo del recelo que ha venido produciendo la existencia de una única fuente productora de las normas con rango de ley, representada, anteriormente, sólo por las Cortes, hoy Cortes Generales, pero se olvida que hoy en día Navarra dispone de un Parlamento Foral propio, con competencia exclusiva en la materia, lo que podría quebrar la necesidad habida con anterioridad.

Teniendo en cuenta la singularidad que representa el caso navarro, es de analizar si, cara al futuro, ha de alterarse la situación, pero en el debate no ha de olvidarse la posición que haya de tener la costumbre como fuente del derecho (con el ámbito hoy contenido en la ley 2 del Fuero Nuevo) tanto respecto de las leyes propias como en los supuestos en que haya de acudir a la aplicación del derecho supletorio, en los que Navarra no interviene de modo directo ni en su producción ni en su alteración y pudiere tratarse de casos en los que tales normas afecten a instituciones sobre las que Navarra tiene competencia exclusiva para su regulación pero nos las ha ejercitado,

Analizando aspectos concretos en que ha existido contienda sobre la aplicación de la costumbre, la Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 28 de abril de 1993, en aplicación de las leyes 2 y 3 del Fuero Nuevo, reconoció la costumbre como primera fuente del derecho navarro, declarando que «re-

quiere del uso repetido, constante, uniforme y generalizado en el medio social y funcional en que se produzca y la «*opinio iuris*» de estar observando una norma jurídica existente».

Particularmente interesante es la contienda en que se adoptó la Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2003 en la que, ante separación y/o divorcio de matrimonio contraído entre personas de etnia gitana, frente a la decisión judicial de otorgar a uno de los esposos la guarda y custodia de los hijos, se pretendió fuere de aplicación preferente, incluso de costumbre contra ley, la que mantenían que tenía lugar en dicha etnia en el sentido de que la de los varones quedaría bajo la guarda y custodia del padre y la de las niñas de la madre, frente a lo que en dicha sentencia se declaró que la costumbre:

«ha de tener carácter territorial y devenir de los usos locales o generales, sin que los usos de corporaciones o grupos sociales o religiosos tengan por sí mismos la categoría de costumbre en el Derecho Foral Navarro, pues supondría reconocer a tales grupos una capacidad normativa de la que carecen y además se requiere tengan los usos los caracteres de uniformidad y reiteración y no práctica circunstancial. Además, el uso no puede oponerse a la moral o al orden público ni infringir la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989».

3. El derecho supletorio

Dejando para posterior capítulo la mención que la ley 2.3 efectúa a los principios del derecho navarro, examinaremos ahora el derecho supletorio como fuente del derecho navarro, que ha sido objeto de reiterada referencia en sentencias adoptadas por la Sala Navarra de Casación y de numerosos litigios en que ha tenido destacada referencia su aplicación como fuente del derecho.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2.4, según la cual es fuente del derecho navarro el derecho supletorio, la ley 6 establece que el Código Civil y las leyes generales de España serán derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica Navarra expresada en la ley 1; y no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos, si bien, conforme a cuanto se establece en la ley 5, antes de aplicarse el Derecho supletorio, deberán integrarse el Derecho privativo mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones.

De todo ello ha de concluirse el carácter supletorio del Derecho del Estado sobre el Derecho Navarro que, a pesar de la dicción de la ley 6, no lo es sólo de las disposiciones de la Compilación sino del derecho civil contenido en leyes posteriores emanadas del Parlamento Foral.

Ello es particularmente importante, no tanto en aquellas materias que no son competencia de la Comunidad (entre otras las que, de siempre, se denominó correspondían a la «unidad constitucional de la monarquía») sino fundamentalmente de las que lo son y el legislador navarro, al menos de momento, ha obviado exista legislación privativa en la materia .

Y salvo en aquellos casos en que pueda acudir a la Disposición Adicional del Fuero, según la cual «las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código Civil se entenderán efectuadas a la redacción que el mismo tiene en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral», nuestro régimen jurídico dependerá de las modificaciones que las Cortes Generales vayan estableciendo sobre la materia de que se trate.

En todo caso, una importante Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 17 de mayo de 2006, declaró:

«En las materias de la exclusiva competencia de la Comunidad Foral de Navarra, cual sucede con el Derecho civil foral (art. 48.1 LORAFNA) en los límites inherentes a la «unidad constitucional» (art. 2.2 LORAFNA), que reserva «en todo caso» al Estado la competencia exclusiva en determinadas materias de la «legislación civil» (art. 149.1.8ª CE), el Derecho navarro resulta «aplicable con preferencia a cualquier otro» (art. 40.3, párr. primero, LORAFNA), de tal suerte que, en este ámbito civil, sólo en defecto de Derecho propio, deviene de aplicación supletoria el Derecho del Estado (art 40.3, párr. segundo, LORAFNA). Habida cuenta de la supletoriedad del Derecho estatal y de la prelación de fuentes propia del derecho civil navarro (ley 2 Fuero Nuevo), las normas del Código Civil, como las de las demás leyes generales de España, con la salvedad de las disposiciones recibidas por la Compilación (disp. adicional Fuero Nuevo), tan sólo son de aplicación como Derecho supletorio (leyes 2 y 6 Fuero Nuevo y art. 13.2 Código Civil), en cuanto no contradigan los principios generales del Derecho navarro (leyes 2.3 y 4 Fuero Nuevo), cuando el supuesto de que se trate se halle huérfano de regulación en la costumbre o en las Leyes civiles forales, interpretadas e integradas conforme a la tradición jurídica navarra (leyes 1, párr. segundo y 6 Fuero Nuevo) y la laguna resultante no pueda ser colmada mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones (ley 5 Fuero Nuevo). Esta Sala así lo declaró ya en sentencia de 15 de noviembre de 1991 y ha venido a reiterarlo en la más reciente de 10 de febrero de 2004».

«El hecho de que un determinado supuesto no haya recibido en el Derecho civil foral la solución que el común o general le dispensa o incluso no haya sido objeto de un específico o diferenciado tratamiento como el que en éste ha recibido, no supone sin más que exista sobre él una laguna que justifique la supletoria aplicación del Derecho común o general. No existirá si las cuestiones que suscita el supuesto de que se trata tienen en el foral respuesta o solución jurídica a partir de las disposiciones y previsiones, aun generales, de su misma normativa».

«El recurso al Derecho supletorio requiere pues la constatación de una verdadera laguna, anomia o vacío del Derecho civil foral insusceptible de Integración con sus propios mecanismos, pero además exige que la norma común que pretende aplicarse al caso, lo sea sin quiebra de sus principios generales, tanto de Derecho natural o histórico, como técnicos o inferidos de sus disposiciones (ley 4 Fuero Nuevo)».

La doctrina expuesta, que comparto plenamente, no es seguida, por desgracia por todos los operadores jurídicos, incluso en algunos casos también por los aplicadores del derecho, y, como quedó expresado en la introducción a las presentes líneas, se viene observando una extensión de la aplicación de lo que debemos denominar derecho supletorio, en definitiva el Derecho del Estado, que puede ir cercenando, de facto, nuestro derecho privativo, propio y general en Navarra para las navarras y navarros.

Por establecer algunos ejemplos que han dado lugar a situaciones de conflicto, citaremos supuestos de aplicación supletoria del derecho del Estado, por falta de regulación en el Fuero Nuevo y/o en Leyes Forales posteriores:

- a) Anulación de los contratos por vicios en el consentimiento, salvo las menciones que se establecen en las leyes 17 y 19, hay que acudir a los artículos 1.263 y siguientes del Código Civil, si bien (a pesar de que no siempre se aplica) haya de tenerse en cuenta la ley 490 como norma de interpretación de los contratos.
- b) Distancia entre las edificaciones: Si bien la servidumbre de luces y vistas se halla regulada en el derecho navarro (leyes 403 y 404, y sus concordantes en relación a su adquisición por usucapión o prescripción adquisitiva), no están reguladas en derecho navarro las distancias entre las edificaciones y es preciso acudir al Código Civil, salvo cuanto se derive de la ejecución de la normativa urbanística o de las Ordenanzas de Construcción.
- c) Medianería: Salvo pacto en contrario y la aplicación de las normas generales de la comunidad de bienes (leyes 371 y 376), ha de acudirse al artículo 579 del Código Civil, como así lo declaró la Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 16 de enero de 2003.
- d) Arrendamientos y leyes especiales arrendaticias: Como lo mantuvieron las Sentencias de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 12 y 21 de marzo de 1999 (para los arrendamientos urbanos) y la de 21 de mayo de 1993 (para los arrendamientos rústicos), en Navarra se rigen por lo pactado, por los usos y costumbres del lugar y por las normas de la Compilación (ley 588 y siguientes) y por las leyes especiales recibidas en Navarra (LAU y LAr. Rústicos), siendo el Código Civil supletorio respecto al régimen anteriormente expuesto.

Es importante destacar respecto de los arrendamientos urbanos, la Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 15 de mayo de 2006 en relación a la posibilidad de pactos, incluso contrarios a lo dispuesto en dicha ley, en aplicación del principio general de la ley 7 del Fuero, que después se comentará con mayor amplitud.

4. Otros supuestos

Por su importancia y conexión con el derecho supletorio, ha de traerse ahora a colación aspecto curioso en el que el derecho navarro actúa como supletorio en su aplicación a materias sobre las que la Comunidad carece de competencia, cual es la mercantil.

Hasta que entre en vigor la modificación que se viene efectuando en la legislación mercantil y, si con ella, se complete íntegramente la laguna legal hoy existente, los artículos 2 y 50 del Código de Comercio, en general y el artículo 944 del mismo para la prescripción de las acciones, establecen que en aquellas materias en que no exista regulación concreta en dicho Código o en las Leyes Mercantiles Especiales, se aplicará supletoriamente el Derecho Común.

Por Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1968 y 16 de febrero de 1967 y las Sentencias de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 2 de marzo de 1999 y 13 y 16 de febrero de 2012, se ha venido declarando que, en Navarra, tal apelación al Derecho común se refiere al Derecho Civil de Navarra, común en nuestro territorio, y así ha venido aplicándose, no sin gran discusión, como veremos, por parte de las entidades bancarias y crediticias.

Debe tenerse en cuenta de que en derecho mercantil no existen normas concretas sobre la nulidad de los contratos, entre otros supuestos por razón de dolo y/o error (recuérdese la ley 19 del FN), ni tampoco normas sobre la prescripción de las acciones, en especial la ley 39 (a lo que se aludirá en capítulo aparte) según la cual, en Navarra, sería un plazo de prescripción de 30 años, salvo la existencia de otro pactado, como en tal sentido lo declaró la Sentencia del TSJ de Navarra de 16 de febrero de 2012 para un supuesto de débito con cargo a lo que venimos denominando «tarjetas de plástico».

Como decimos, también desde este ángulo, destaca la importancia y conflictividad que deriva de la aplicación del derecho supletorio.

III. PRINCIPIOS DEL DERECHO NAVARRO

Bajo este epígrafe englobo lo que, además de constituir uno, si no el principal, de los principios en los que descansa el derecho navarro, viene siendo

reconocido por la doctrina como la primera fuente efectiva del derecho: el paramiento fuero vienze.

De otro lado, se analizará lo que la Compilación denomina principios generales del derecho navarro y su conexión con los principios generales del derecho, en su consideración de fuentes del derecho (leyes 2.3 y 4).

Y, finalmente, serán objeto de examen otros principios del derecho, de ámbito general, que inciden más bien en el ejercicio de los derechos, contenidos en las leyes 17 a 22, con una aportación crítica en relación a las posibles disfunciones que se vienen observando en su aplicación.

1. Paramiento

El principio de paramiento fuero vienze o paramiento ley vienze, recogido en la ley 7 de la Compilación, responde, junto con las leyes 8 y 149, al principio de libertad, de libertad civil, como rector de todos nuestro derecho, incluso podríamos decir de nuestra condición de ciudadanos libres, expresada en divisas antiguas del Reino y recogida en los textos que conforman nuestro derecho y régimen privativo.

Referido ya al examen de la ley 7 y sus efectos, se define en el sentido de que la voluntad individual o contractual (libremente pactada) prevalece sobre las leyes escritas, por lo que éstas se suponen dispositivas (ley 8) y determina el ejercicio o la renuncia de los derechos (ley 9), siempre que no se oponga a la moral, al orden público o a precepto prohibitivo recogido en la Compilación con sanción de nulidad.

Su aplicación y ámbito ha sido objeto de reiterada doctrina de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra en la que, más bien para despojarla de otras cuestiones ajenas al mismo, ha venido a denegar intentos de los aplicadores del derecho en relación a que su vulneración tiene lugar cuando no se interpreta adecuadamente el contenido de una voluntad individual, generalmente un contrato, cuando ello es función hermenéutica que ha de solventarse acudiendo a la ley 490 y a las normas sobre interpretación de los contratos.

Así pues, el paramiento fuero vienze puede hacerse valer frente a la pretensión de aplicar una norma escrita o consuetudinaria por encima o en contra de lo expresado en una declaración de voluntad individual y, más corrientemente, sobre la pactada en un contrato.

En este sentido ha sido aplicada, surgiendo los conflictos en relación a qué ha de entenderse por orden público enervador del principio, interpretación contenida, entre otras resoluciones, en Sentencias de la Sala navarra de casación

en relación a los posibles pactos excluidores de derechos que establece la ley arrendaticia, especialmente en beneficio del arrendatario.

En este sentido, la reflexión que se aporta por el Ponente en este momento consiste en que, si bien no presenta especial incidencia su aplicación en supuestos en los que las relaciones entre las partes son **simétricas**, ha de mantenerse o no el principio en la misma configuración cuando tales relaciones son **asimétricas**, según las venimos así considerando hoy en día.

Refiero situaciones simétricas aquellas en las que el pacto o contrato se ha realizado entre partes iguales, en supuestos en los que no existe una especial situación de subordinación ni prepotencia de una sobre otra y en las que se ha otorgado un contrato aislado y no aquellas en que tiene lugar una contratación en masa, la mayoría de las veces con cláusulas de adhesión y en las que, usualmente, aparece el contratante en situación de consumidor de bienes y servicios (constructivos, bancarios, etc.)

Hoy en día existen voces que se replantean la aplicación lineal a tales negocios jurídicos del principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1255 del Código Civil y el principio dispositivo como rector de las contiendas que se articulen en tales supuestos y si la posición del juez debe tener dichos condicionantes, en relación a la disposición por el actor de la acción que ejercita y a la posición del demandado-deudor (normalmente la parte más débil en la contienda).

Si cuanto decimos se está cuestionando respecto del artículo 1255 del Código Civil, con mayor razón lo sería en relación al principio del paramiento fuero vienze contenido en la ley 7 y su aplicabilidad no tanto respecto de las posiciones simétricas de las partes, sino cuando son asimétricas y determinaría la necesidad de aplicar el contenido de un pacto suscrito en tales situaciones.

No cabe duda de que, cuando existe conflicto entre las partes, existen normas, el juez puede acudir a ellas para su aplicación, que palfan o enervan los efectos nocivos que venimos refiriendo, pero, entiendo, debe analizarse la posibilidad de regular tal situación con carácter general.

2. Los principios generales

Sin que haya existido mayor conflictividad en su aplicación, sí que la doctrina ha venido criticando las expresiones contenidas en las leyes 2.3 y 4 sobre la incorrección de referirse a los que devienen del derecho navarro ya que, técnicamente, no está bien resuelta la cuestión de si los constituyen los del derecho histórico o natural.

3. Otros principios generales en el ejercicio de los derechos

Se hallan contenidos en las leyes 17 a 26 y la cuestión concreta ha consistido más bien en su efecto procesal, en relación a servir de medio de atraer la competencia de la Sala Foral de Casación para la resolución de la contienda.

Suponen expresiones de carácter muy general que, a pesar de que su efectividad resulta a veces distorsionante, tampoco supone una regulación concreta del contenido a que se refieren tales principios, que exige acudir a otras normas para completar su aplicación al caso concreto en que se denuncie su vulneración.

Así, por ejemplo, la anulación de los contratos por vicios en el consentimiento tales como el dolo y el error, exige acudir al Código Civil, para aplicar las condiciones y supuestos en que tienen lugar dichos vicios

Lo mismo podría decirse de otros supuestos, con independencia de que, como decimos, puede ser cuestión inocua, en tal sentido mucho más inocua que las demás que está recogida en el presente apartado y sus precedentes.

IV. LA CONDICIÓN CIVIL FORAL DE NAVARRA

Al estar contenida, tanto la ley 10 como las 11 a 17 en el Libro Preliminar de la Compilación y constituir lo que se denomina parte general, en cuyo ámbito se enmarca la presente exposición, ni debo ni puedo abstraerme a hacer siquiera una cita, a pesar de que su contenido ha formado parte de la Ponencia del Profesor José Luis Iriarte Ángel, en el examen de los Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con la aplicación del Derecho civil foral de Navarra.

Como lo mantuvo la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra, de la que formo parte, suscribí con mis compañeros cuestión de inconstitucionalidad en relación al modo y forma en que se hallan reguladas en el Fuero Nuevo las normas de conflicto en la aplicación de las leyes, que en aquel momento se planteó en relación a la aplicación de la Norma correspondiente sobre Parejas de hecho o estables, cuando quienes la constituyen tienen regímenes civiles distintos.

Dijimos y lo ratifico, que se trata de una materia sobre la que la Comunidad carece de competencia y han de aplicarse las que en tal sentido se hallan contenidas en el Código Civil.

Reitero mi posición de la necesidad de modificación de la cuestión a que se refiere el presente apartado.

V. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

1. Idea general

Existen en Derecho Navarro normas propias en materia de prescripciones, institución regulada en las leyes 26-41 y que, en algunos casos exigen de particular examen, también de necesidad de su reforma.

Tienen tales normas su importancia en cualquier caso pero, de modo especial, tal como se decía con anterioridad, al afectar con carácter supletorio a los contratos mercantiles y ello tiene lugar en dos aspectos fundamentales: la anulación de los contratos que, según la ley 34 es un plazo de prescripción y no de caducidad (se cierra en Navarra la discusión doctrinal e, incluso, la jurisprudencia vacilante sobre el tema), según ha venido declarando con reiteración la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra, entre otros en recursos de casación en materia de swapps y, por ello, afectaría también a la interrupción de la prescripción, que no sería de aplicación si el plazo fuere de caducidad, en el que no existe posibilidad de interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación.

Puede mantenerse, con carácter general, la prescriptibilidad de las acciones, salvo las lo indique la ley en sentido contrario (leyes 26 y 41).

Los plazos de prescripción de las acciones son los que establece la ley, no siendo válidos los pactos en contra, aunque sí puede renunciarse la prescripción ganada (ley 27).

A continuación, se analizan los plazos de prescripción que pueden presentar interés y, también, conveniencia de reforma.

2. Prescripción general

Contenida en la ley 39, para el supuesto en que la ley no establezca otro plazo especial de prescripción.

Respecto a las acciones reales, parece procedente mantener la remisión que se efectúa en relación de que son los mismos plazos establecidos para la adquisición del dominio y los demás derechos reales por usucapión.

En relación al plazo de prescripción de las acciones personales fijado en treinta años, parece excesivo, tanto en sí mismo considerado como en relación al fijado en el mismo ámbito por el Código Civil (recientemente reducido a cinco años por Ley 42/2015, de 5 de octubre); plazo que, como hemos indicado, se aplica supletoriamente a los contratos mercantiles.

En definitiva, opino debe ser modificado y reducido.

3. Plazos especiales de prescripción

3.1. Prestación de servicios

Ley 28. Habría de aplicarse tal plazo más corto a las prestaciones de hacer, generalmente contenidas en los contratos de obra, ya que, en otro caso le afecta la general de la ley 39.

Venta de animales: Ha de plantearse si ha de afectar también a la venta efectuada a quien sea comerciante.

Contratos de suministros. Aunque figura en el ladillo de la ley, no se expresa en el cuerpo de la norma si también le es de aplicación este plazo más corto de prescripción.

3.2. Títulos ejecutivos

Ley 31. Necesita de su revisión para hacerla compatible con el actual artículo 518 de la LEC o su total eliminación.

3.3. Acción hipotecaria

Ha de compatibilizarse con la ley 29 en relación a la prescripción de la acción de préstamo con interés, tanto del principal como de los intereses.

4. Interrupción de la prescripción

Recogida en la ley 40. Su redacción viene derivada, directamente, de la ley 53 de las Cortes de Pamplona de 1580 y contenida en la Novísima Recopilación.

En general se contiene la reclamación judicial como acto productor de la interrupción, que viene determinado por el momento de la notificación al demandado de la interposición de la demanda, salvo la prescripción de cuarenta años que exige la contestación a la demanda.

La interrupción por reclamación extrajudicial únicamente se aplica para las acciones personales de plazo inferior a veinte años.

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

A lo largo de las presentes líneas se han reflejado diversos aspectos que inciden en las Fuentes del Derecho Navarro y su Parte General, en algunos casos

expresando preocupaciones y riesgos en que nos encontramos, especialmente en la relación existente entre nuestro Derecho propio y el supletorio, así como la necesidad de efectuar una reflexión que, en determinados casos, se propone como de necesaria modificación, en alguno de ellos de carácter urgente o muy urgente.

A quienes tienen la labor de legislar, les animo a que adopten una posición decidida, crítica, pero eficiente y efectiva ya que se trata de una tarea que no puede ni debe obviarse, pero también en el sentido de que requerirá de una generosidad en el procedimiento, ya que nos hallamos ante la eventual modificación de un conjunto armónico de normas y su alteración ha de efectuarse con el mismo carácter ya que, como todos sabemos, la modificación de una exige la de las que derivan de ella, pues otra posición conseguiría el desmoronamiento del edificio normativo o convertirlo en un texto inaplicable.

Tal riesgo existe, pero es mucho mayor el que dicha labor de modificación o supresión de normas pudiese ser efectuada por Órganos que tienen la facultad de coonestar las Leyes Civiles Forales de Navarra con otras de rango superior y su consecuencia determinaría la aparición de los riesgos a que me refiero (anulación de una norma pero no la de las que sean derivadas de ella) y es preferible, por supuesto, que la modificación sea realizada por el legislador navarro.